

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSISTORIO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **079**

Fecha: 24 DE AGOSTO DE 2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2021 00071	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEANDRA ISABEL MIELES MIELES	RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto Concede Recurso de Apelación Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en contra la sentencia proferida en este asunto el veintiséis (26) de julio de 2022, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.	23/08/2022	1
20001 33 33 007 2021 00319	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARCHELA DEL ROCIO CRUZ TORRES	NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto de Tramite Auto resuelve recurso y adopta otras decisiones.	23/08/2022	
20001 33 33 002 2022 00059	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GABRIEL ENRIQUE PEREZ LONDOÑO	RAMA JUDICIAL	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDER, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por las apoderadas judiciales del señor GABRIEL ENRIQUE PEREZ LONDOÑO y de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en contra de la sentencia proferida en este asunto el veinticinco (25) de julio de 2022, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.	23/08/2022	1
20001 33 33 002 2022 00204	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OMAR DAVID ORTIZ NIETO	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Auto admite demanda Se reconoce personería para actuar al abogado ALBIS MANUEL BLANCO ORTIZ, portador de la tarjeta profesional No. 2.88.851 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la demandante y admitir en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	23/08/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 24 DE AGOSTO DE 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

**YAFI PALMA ARIAS - ANGIE ALFONSO BONILLA
SECRETARIO**



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEXANDRA ISABEL MIELES MIELES
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-002-2021-00071-00

Como consta en el memorial allegado al plenario por la entidad demandada el diez (10) de agosto de 2022¹, la sentencia en primera instancia fue apelada por la parte accionada. Por tal motivo y, según lo expuesto, procede este Despacho a dar trámite a la alzada, en aras de respetar el Debido Proceso y el Derecho de Defensa y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, decidirá conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en contra de la sentencia proferida en este asunto el pasado veintiséis (26) de julio de 2022², en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

En ese sentido, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, señala:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)”*

Así pues, revisando el expediente, se evidencia que la apoderada judicial de la parte demandada interpuso y sustentó el recurso en la oportunidad legal.

Por tal motivo, procede el Despacho a conceder el recurso de apelación contra la decisión proferida mediante sentencia del veintiséis (26) de julio de 2022, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

¹ Ver archivo 42 Apelación del expediente digital.

² Ver archivo 36 Sentencia del expediente digital.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en contra la sentencia proferida en este asunto el veintiséis (26) de julio de 2022, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:
Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0640a6d0268b127cdf7e12a6c15e0b41c5f70d79e6c561eab41e62251da2e6d6**

Documento generado en 23/08/2022 05:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARCHELA DEL ROCIO CRUZ TORRES
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-007-2021-00319-00

I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA PROVEÍDO DEL 12 DE JULIO DE 2022.-

Revisado el proceso de la referencia, se advierte que la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL el 18 de julio de 2022¹ presentó recurso de reposición en contra del auto de fecha 12 de julio de 2022,² el cual procederá a resolverse a continuación:

La parte demandada, señala que [...] una vez admitida la demanda mediante auto del 26 de abril del 2022, se realizó la respectiva notificación personal de la admisión de la demanda a mi representada el día 02 de mayo de 2022[...], [...] En dicho auto se ordenó de igual forma correr traslado a la parte demandada por el termino de 30 días [...].

[...] Es por ello en consideración a que la notificación de la demanda se dio mediante el 02 de mayo de 2022, los termino de notificación se entiende del 03 al 04 de mayo de 2022 y luego los 30 días de traslado corrieron del 05 de mayo al 16 de junio de 2022 y no como quedó mal anotado en el formato de traslado del despacho quien indicó que el termino corría del 05 de mayo al 15 de junio de 2022.

En mi entender, el traslado indicado por el despacho, le indujo a error, por lo que procedió en el auto de 12 de julio del 2022, a considerar como no contestada la demanda, lo que no es correcto [...].

II. CONSIDERACIONES. -

1. Del recurso de reposición contra autos.

El artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispuso que el recurso de reposición procede contra todos los autos, así:

ARTÍCULO 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. – Se resalta y se subraya.

De lo anterior, es claro que, el auto que adecua el trámite del presente asunto de conformidad con los lineamientos del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es susceptible del recurso de reposición, por lo que el Despacho realizará el estudio del mismo al ser precedente.

¹ Ver archivos 36 - 37 del expediente digital.

² Ver archivo 33 del expediente digital.

2. De la notificación personal del auto admisorio de la demanda. -

El extremo pasivo en un proceso judicial, debe ser notificado personalmente del auto admisorio de la demanda, a fin de que pueda ejercer sus derechos de defensa y contradicción, pues dicha notificación garantiza que realmente haya conocido el contenido del auto admisorio de la demanda.

Al respecto, el artículo 199 del CPACA, dispone:

[...] Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil

Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. [...]- Se resalta y se subraya

3. Del traslado de la demanda. -

Por su parte, el traslado de la demanda, constituye la oportunidad procesal dispuesta para que la parte accionada pueda pronunciarse sobre los hechos, pretensiones, proponer excepciones, solicitar pruebas, etc., todo ello, con el fin de controvertir lo dispuesto en el libelo demandatorio, tal como lo señala el artículo 172 del CPACA:

Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

Tomando en consideración lo expuesto, pone de presente el Despacho, que si bien obra a archivo 27 del expediente digital traslado de la demanda, el cual está comprendido entre el 5 de mayo de 2022 y el 15 de junio de 2022, lo cierto es, que

de la revisión del plenario, se tiene, que el día 2 de mayo de 2022, se realizó la notificación personal del auto admisorio de la demanda,³ por lo cual, el término de los dos días hábiles señalados en el artículo 199 del CPACA, está comprendido durante los días 3 y 4 de mayo de la presente anualidad, y el término de treinta (30) días hábiles previstos consagrados en el artículo 172 del CPACA, se encuentran comprendidos entre los días 5 de mayo y 16 de junio de la presente anualidad.

Así las cosas, observa esta Agencia Judicial que le asiste razón a la Dra. Maritza Yaneidis Ruiz Mendoza cuando señala que existió un error en la contabilización de los términos en este asunto, y que al haber sido contestada la demanda el 16 de junio de 2022,⁴ esta se presentó dentro de la oportunidad procesal concedida para el efecto.

En consecuencia, este Despacho repondrá la decisión recurrida, y modificará el ordinal PRIMERO de la providencia de fecha 12 de julio de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En razón de lo anterior, se acota que la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en su escrito de contestación presentó solicitud de integración de litisconsorcio necesario.

Lo primero que se debe señalar es, que el Código General del Proceso regula la figura de litisconsorcio necesario en su artículo 61 que expone:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Al respecto, el H. Consejo de Estado con referencia al tema, en providencia del veintitrés (23) de febrero de 2017 dentro del proceso de radicado No 25000-23-25-000-2008-00030-03 (1739-15) manifestó:

³ Ver archivo 23 del expediente digital.

⁴ Ver archivos 28 - 31 del expediente digital.

“el litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que pueden afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos”

Por lo anterior, a efecto de definir la necesidad de la integración de un litisconsorcio se debe analizar la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso, considerando el Despacho - en este caso en concreto - que de los hechos que se debaten no se evidencia que exista una relación jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme respecto de los sujetos que se pretende integren el contradictorio.

Frente a la solicitud de vincular a este proceso en calidad de litisconsortes necesarios a la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA- MINISTERIO DE HACIENDA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, cabe destacar que ninguna de las entidades antes mencionadas fueron las encargadas de expedir los actos administrativos demandados, y atendiendo que lo que se busca con la presente demanda es la nulidad y restablecimiento del derecho de un acto administrativo de carácter particular, y que fuere expedido por el Director Seccionales de Administración Judicial y el Director Ejecutivo de Administración Judicial, no es viable vincular a dichas entidades, para que respondan por actos ajenos a su competencia.

Debe resaltarse la diferencia existente entre la necesidad de resolver de manera uniforme la cuestión litigiosa y la creencia de considerar que otra entidad debería responder a nombre de la Rama Judicial en caso de una eventual condena, la primera que se tiene como el propósito de la integración de un litisconsorcio, y la segunda que se maneja a través del llamamiento en garantía. El hecho que la apoderada judicial de la Rama Judicial considere que la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - MINISTERIO DE HACIENDA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, podrían eventualmente verse perjudicadas o beneficiadas con la decisión que se tomara en el caso correspondiente a las reclamaciones salariales acá pretendidas., no implica *per se* que este proceso no pueda tramitarse sin la intervención absolutamente necesaria de las entidades antes señaladas, toda vez que la conformación de la parte pasiva en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho se debe realizar teniendo en cuenta a las entidades de las cuales emanaron los actos sobre los cuales se va a ejercer control de legalidad, quienes en últimas serían responsables de la vulneración del derecho subjetivo, y por ende las encargadas de responder; razón suficiente para considerar que tal como está integrado el proceso es posible dictar sentencia de fondo sin necesidad de vincular a la Nación - Presidencia de la República – Ministerio de Hacienda – Departamento Administrativo de la Función Pública.

Así mismo, la Dra. Ruiz Mendoza propuso como excepciones la *inexistencia del derecho e imposibilidad presupuestal de reconocer las pretensiones del demandante, prescripción y caducidad*, las cuales por no ostentar la calidad de previas serán abordadas al momento de proferir la respectiva sentencia, esto de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

III. REITERACIÓN SOLICITUD PROBATORIA. -

Se encuentra visible a archivo 35 del expediente digital, el Oficio No. 0706 del 13 de julio de 2022 proferido por la secretaria de este Despacho, por la cual se solicitó información a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, sin que a la fecha haya sido atendido dicho requerimiento.

En atención a lo expuesto, este Despacho ordena que, por secretaría, se requiera a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, con el fin de que allegue con destino al proceso, la siguiente información:

- Certificación laboral de la señora MARCHELA DEL ROCIO CRUZ TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 91.966.563, en la que consten los extremos temporales de los cargos desempeñados por la actora en razón de su vinculación con la Rama Judicial del Poder Público.
- Certificación en la que se indique si la señora MARCHELA DEL ROCIO CRUZ TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 91.966.563, devenga la bonificación judicial concebida en el Decreto 383 de 2013. De ser así, informar desde qué fecha percibe el mentado emolumento.

Lo anterior, dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación del presente proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 12 de julio de 2022, y en consecuencia, modificar el ordinal PRIMERO de la referida providencia, el cual quedará así:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: Negar la solicitud de integración de litisconsorcio necesario presentado por la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL - DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

TERCERO: Por secretaría, requiérase a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, con el fin de que allegue con destino al proceso, la siguiente información:

- Certificación laboral de la señora MARCHELA DEL ROCIO CRUZ TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 91.966.563, en la que consten los extremos temporales de los cargos desempeñados por la actora en razón de su vinculación con la Rama Judicial del Poder Público.
- Certificación en la que se indique si la señora MARCHELA DEL ROCIO CRUZ TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 91.966.563, devenga la bonificación judicial concebida en el Decreto 383 de 2013. De ser así, informar desde qué fecha percibe el mentado emolumento.

Lo anterior, dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación del presente proveído.

CUARTO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc9a84db74f3f68910a775d2af7baf76939423051dac96ea79f34ddbe4e**

Documento generado en 23/08/2022 02:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GABRIEL ENRIQUE PEREZ LONDOÑO
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-003-2022-00059-00

Como consta en los memoriales allegados al plenario el dos (02) de agosto de 2022¹ y el diez (10) de la misma calenda², la sentencia en primera instancia fue apelada por ambas partes. Por tal motivo y, según lo expuesto, procede este Despacho a dar trámite a la alzada, en aras de respetar el Debido Proceso y el Derecho de Defensa y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, decidirá conceder en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por las apoderadas judiciales del demandante y de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en contra de la sentencia proferida en este asunto el pasado veinticinco (25) de julio de 2022³, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

En ese sentido, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, señala:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)”*

Así pues, revisando el expediente, se evidencia que las apoderadas judiciales de ambas partes interpusieron y sustentaron los recursos de apelación en la oportunidad legal.

¹ Ver archivo 34 Recurso de apelación del expediente digital.

² Ver archivo 35 Apelación del expediente digital.

³ Ver archivo 27 Sentencia del expediente digital.

Por tal motivo, procede el Despacho a conceder los recursos de apelación contra la decisión proferida mediante sentencia del veinticinco (25) de julio de 2022, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por las apoderadas judiciales del señor GABRIEL ENRIQUE PEREZ LONDOÑO y de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en contra de la sentencia proferida en este asunto el veinticinco (25) de julio de 2022, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:
Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ef2b793580485ea626508826b0ce0f845a490ab994b0360d97f275dd67d431**

Documento generado en 23/08/2022 02:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OMAR DAVID ORTIZ NIETO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
 EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-002-2022-00204-00

I. DEL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA. –

Revisado el expediente digital, se tiene que obra poder especial, amplio y suficiente conferido por la demandante. En este sentido, este Despacho reconocerá personería jurídica al abogado ALBIS MANUEL BLANCO ORTIZ, portador de la tarjeta profesional No. 2.88.851 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la demandante, el señor OMAR DAVID ORTIZ NIETO en el asunto de la referencia y en los términos del mentado poder.

II. DEL ESCRITO DE SUBSANACIÓN DE DEMANDA PRESENTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE. –

Ahora bien, del estudio del plenario del presente medio de control, se evidencia que, a través del auto del cinco (05) de julio de 2022¹, este Despacho resolvió inadmitir la demanda impetrada por el actor por defectos en el derecho de postulación y en el contenido de la demanda, para lo cual se concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para presentar escrito de subsanación.

En este sentido, el doce (12) de agosto de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante, de manera oportuna, allegó al presente asunto memorial subsanando la demanda en debida forma². Así las cosas, considera este Despacho que se reúnen los requisitos formales y se procederá a admitir la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, se tiene que el presente asunto no solo será tramitado a través de medios digitales, tal como lo prevé la norma, sino que cumplió con los postulados necesarios para su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

RESUELVE

PRIMERO: Se reconoce personería para actuar al abogado ALBIS MANUEL BLANCO ORTIZ, portador de la tarjeta profesional No. 2.88.851 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la demandante, el señor OMAR DAVID ORTIZ NIETO en el asunto de la referencia, de conformidad con el poder especial que reposa en el expediente digital.

¹ Ver archivo 11 AutoAvocaElnadmiteDemanda del expediente digital.

² Ver archivo 14 Subsanción demanda del expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesta por el señor OMAR DAVID ORTIZ NIETO, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena:

1°. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO (PROCURADORA 185 PARA ASUNTOS JUDICIALES I), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

2°. Correr traslado de a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, contados después de los dos días siguientes a la remisión de la notificación personal del auto admisorio de la demanda y de los traslados anexos de la misma, para que pueda contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantías y presentar demanda de reconvenición, según sea el caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 48.

La formulación de excepciones previas deberá presentarse en escrito separado como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso.

La contestación deberá remitirse vía electrónica al correo j02admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso, se entenderá presentada oportunamente si se recibe antes del cierre del despacho del día en que se vence el término, teniendo en cuenta los horarios de atención establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto entre 8:00 a.m. y 6:00 p.m. de lunes a viernes.

Adviértase a la entidad accionada que, con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que contenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175 numeral 4º del CPACA.

Igualmente, y conforme al párrafo 1º del artículo 175 *ibidem*, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

La entidad accionada con la contestación de la demanda, deberá allegar escrito de poder debidamente conferido, de conformidad con los postulados previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso o el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

3°. Notificar por estado a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y 201 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 50.

PARÁGRAFO: Se advierte que la notificación será efectuada directamente por la Secretaría del despacho.

CUARTO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

Todas las notificaciones serán efectuadas a través de la secretaría del despacho de origen.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:
Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **097f61fcbda877bc983a74e026e630af5e584fee976d73777681136c9671014**

Documento generado en 23/08/2022 05:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>